



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO CIV.COM.CONC. Y FAMILIA 2a
Nom - RIO SEGUNDO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 314

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 659-665

EXPEDIENTE SAC: 3420851 - COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE ONCATIVO

LIMITADA C/ FERVA S.A, - ORDINARIO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 314 DEL 24/07/2024

AUTO NUMERO: 314. RIO SEGUNDO, 24/07/2024. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE ONCATIVO LIMITADA C/ FERVA S.A.- ORDINARIO-**, Expte. N° 3420851, traídos a despacho a los fines de resolver y de los que resulta:

1) Que con fecha 17/04/2024 comparece los Dres. DOMINGO ANTONIO VIALE y DOMINGO JERÓNIMO VIALE LESCANO, apoderados de la parte actora solicitando Aclaratoria de la Sentencia NUMERO: 175 de fecha 19/12/2023. Expresan: “A-) 1.- *La Sentencia N° 175 del JUZGADO CIV.COM.CONC. Y FAMILIA 2ª Nom, Rio Segundo, resuelve, entre otros rubros (fs. 99), los siguientes: “1. Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por Cooperativa Eléctrica de Servicios y Obras Públicas de Oncativo Limitada (CESOPOL) en contra de Ferva S.A. y en consecuencia condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de Pesos Veintidós Millones Quinientos Diez Mil Noventa y Ocho con 53/100 (\$22.510.098,53), con más intereses fijados en el Considerando respectivo.” 2.- O sea que dicha Sentencia terminó haciendo lugar al total de los ítems incluidos en cada una de las categorías que fueron verificadas en la Pericia Contable, limitándose exclusivamente a rechazar el rubro Daño Moral. B-) 3.- En el Consid. VII (fs. 85 y 86), en relación a los intereses, la Sentencia establece: VII-)*

*INTERESES: A la suma mencionada en el ítem anterior se le deben adicionar intereses, los que se devengarán en desde que cada fecha es debida y hasta su efectivo pago. Dichos intereses se establecen en la Tasa Pasiva Promedio mensual que publica el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual (T.S.J., Sala Laboral, in re: “Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-Demanda-Recurso de Casación” Sent. N° 39 del 25/6/02), hasta el 31/12/2022, y desde el 1/1/2023 hasta el efectivo pago, razón de la Tasa Pasiva Promedio mensual que publica el BCRA con **más el dos por ciento (3%) mensual**. (TSJ AUTOS “SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO (Expte. N° 3281572)”, Sentencia N° 128 de fecha 01/09/2023)”. En lo atinente a la fecha de mora de cada rubro en cuestión, la pericia contable obrante en su escrito ampliatorio de fs. 6453, realizó el cálculo respectivo, aplicando el índice de intereses aca fijado, “desde la fecha de cada gasto” hasta el día 26/12/2019, estableciendo un total de intereses **en la suma de \$75.548.313,81**. Atento que dicho informe no ha sido objetado por las partes, a efectos de la liquidación final, **se deberá realizar sobre los cálculos ya realizados en la pericia, esto es aplicar los intereses acá fijados sobre el capital mandado a pagar desde el 26/12/2019 hasta la fecha del efectivo pago, adicionando los intereses ya establecidos por la pericia mencionada anteriormente.**C-) 4.- Aquí hay dos clases de errores: a-) En los importes a los que alude la Sentencia, y b-) En los cálculos de los intereses, de la base regulatoria (el monto de la sentencia), y por lógica consecuencia, en los honorarios regulados a los profesionales intervinientes. 5.- Entonces, los puntos observados son: a-) Errores en los importes a los que alude la Sentencia. i-) Error al utilizar la tasa pasiva aplicable desde el 1/1/2023. Al ocuparse del período que comienza en dicha fecha hasta el efectivo pago, la Sentencia establece la tasa pasiva con más el dos por ciento mensual (en letras), pero, en el paréntesis que sigue dice -en números- “3%”. Ahora bien, como funda esta decisión en la jurisprudencia recaída en autos “SEREN”, en donde se fijó la tasa del 3%, es claro que es esta la tasa correcta. ii-) Error al referenciar el importe total de los intereses, que se*

calcularon en la Pericia Oficial. Esta suma, que surge después de actualizar cada una de las partidas que integran el capital condenado a pagar, hasta el día 26/12/2019 (fecha en que se hizo el cálculo en la Pericia Oficial), se establece en la Sentencia en **\$75.548.313,81.-** Sin embargo, en los Anexos de la Pericia Contable el importe de estos intereses ascendía a la suma de **\$72.548.313,81.-**, conforme al siguiente detalle: b-) Error en los cálculos de intereses. iii-) Error al “simplificar” el método de cálculo. La Sentencia, en el Consid. VII, 1º párrafo (transcripto en el N° 3 precedente), define correctamente la forma de calcular los intereses. No obstante ello, comete un error al reducir la complejidad del cálculo siguiendo lo establecido en el Considerando VII, tercer y último párrafos, transcriptos en el citado número 3 precedente, que se contradice con lo expresado en el primer párrafo. Teniendo en cuenta que los Anexos que respaldan el Informe Pericial Contable (obrante en su Escrito Ampliatorio de fs. 6453), se integran por 1.648 items, entendemos que la Sentencia buscó, erróneamente, una manera de “simplificar” los cálculos de intereses sobre los importes demandados, a la fecha de la sentencia, disponiendo una actualización en dos tramos (la calculada por la Pericial Contable, y una nueva actualización del capital total determinado en la sentencia desde la fecha del Informe Pericial hasta la fecha de esta), en lugar de actualizar cada partida desde que se produjo cada perjuicio (esto es, desde la fecha de cada gasto, conforme fuera realizado por la Pericia Oficial), hasta la fecha de la Sentencia, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 1.748 del C.C.C.N., y en el Considerando VII, Primer párrafo, de la Sentencia .**S/D** iv-) Este error se traduce, a su vez, en otro error, al calcular la base regulatoria en el Consid. “VIII) HONORARIOS. VIII. a) Honorarios de letrados.”, esto es, el Monto de la Sentencia, lo que arroja como resultado la suma total equivocada de pesos Ciento noventa y cinco millones seiscientos ocho mil ciento diecisiete (\$195.608.117), v-) Y, por lógica consecuencia, incurre en un error al calcular los honorarios regulados a los profesionales intervinientes. Como fundamento expresan que en 6.- En el Consid. VI “Conclusión”, la Sentencia decide hacer lugar a la Demanda por la suma de

\$22.510.098,53.-, lo que es correcto. 7.- Sin embargo, el Fallo incurre en un error al “simplificar” el cálculo de los intereses, aplicando lo establecido en el Consid. VII, tercer y último párrafos (transcriptos en el N° 3 precedente). 8.- Este cálculo es equivocado, y para ponerlo de manifiesto daremos solo un ejemplo. Así, si aplicamos lo establecido en dicho Consid. VII, tercer y último párrafo; para determinar los intereses correspondientes al Primer Ítem de gastos detallado en el Anexo IV del Informe de Ampliación de la Pericia Contable, que literalmente dice: a-) El “cálculo simplificado” de intereses conforme a lo previsto en dicho Consid. VII, tercer y último párrafo, implica los siguientes cálculos para determinar el importe de intereses a la fecha de la Sentencia: ï Calcular sobre el capital de la demanda la tasa pasiva del BCRA desde el 26/12/2019 hasta el 19/12/2023. ï Aplicar a dicho capital el 2 % mensual desde el 26/12/2019 hasta el 31/12/2022. ï Aplicar a dicho capital el 3 % mensual desde el 01/01/2023 hasta el 19/12/2023. ï Adicionar los intereses correspondientes a la tasa pasiva del BCRA, y los intereses del 2% mensual al 26/12/2019, calculados por la Perito Oficial en el Anexo IV de su Informe, coincidentes con lo determinado en el sitio web del PODER JUDICIAL. Los intereses adeudados al 19/12/2023 determinados utilizando ese “cálculo simplificado” ascienden a la suma de **\$514.884,42.-**, conforme al siguiente detalle que resulta de la utilización de la PLANILLA DE CÁLCULOS JUDICIALES. 9.- b.-) Por el contrario, el “cálculo correcto” descrito en el cit. Consid. VII, primer párrafo, implica los siguientes cálculos para determinar el importe de intereses a la fecha de la Sentencia: ï Calcular sobre el capital la tasa pasiva del BCRA desde que cada fecha es debida, el 8/7/2013 en este caso, hasta la fecha de la Sentencia, el 19/12/2023. ï Aplicar a dicho capital el 2 % mensual desde que cada fecha es debida, el 8/7/2013 en este caso, hasta el 31/12/2022. ï Aplicar a dicho capital el 3 % mensual desde el 01/01/2023 hasta el 19/12/2023. Los intereses adeudados al 19/12/2023 determinados utilizando ese “cálculo correcto” ascienden a la suma de **\$1.083.025,68.-** conforme al siguiente detalle, que resulta de la utilización de la PLANILLA DE CÁLCULOS

*JUDICIALES. 10.- De la comparación de los intereses estimados a la fecha de la Sentencia utilizando los cálculos descriptos en su Considerando VII (rotulados por los comparecientes a los fines de esta Aclaratoria como “simplificado” y “correcto” respectivamente), los que fueron desagregados precedentemente, podemos observar una **diferencia de \$568.141,26.-** entre ambos importes, lo que implica una distorsión que supera el **110 %**, en este ítem. 11.- A continuación detallan las diferencias por tipo de cálculo: 12.- La explicación técnica de semejante distorsión consiste en que con la utilización de la “metodología simplificada” se altera el principio de “capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo”, que está implícita en las Series estadísticas de Tasas de Interés para uso de la Justicia previstas en la Comunicación 14.290 del BCRA. Esto se verifica al observar que el interés calculado por Tasa Pasiva BCRA, es la única partida con diferencia de cálculos en el análisis de intereses, para el ítem de la Sentencia antes analizado. 13.- Quedan así expuestos los errores materiales en que incurre la Sentencia en el cálculo de los intereses, motivo por el cual resulta indispensable actualizar a la fecha de la misma los Anexos de la Pericia oficial, a los efectos de determinar la cuantía total de la condena dispuesta por la Sentencia a esa fecha, para que sirvan de base para el “cálculo correcto” de todos los conceptos que ella involucra, incluso en lo atinente a lo previsto en el Consid. “VIII) HONORARIOS. VIII. a) Honorarios de letrados.”. 14.- Los intereses establecidos por la Sentencia al 19/12/2023, aplicando el “cálculo correcto”, ascienden a \$ **353.468.015,78**, y el importe total de la Sentencia alcanza a la suma de \$ **375.978.114,31** conforme surge de los valores actualizados de cada uno del Anexo I de la Pericia Oficial que acompañamos al presente pedido de aclaratoria **S/D**, cuya síntesis exponemos a continuación: Concluyen diciendo que 15.- En consecuencia de lo expuesto surge que aplicando el “Cálculo Simplificado” (erróneo) de intereses, estos alcanzan a la suma de \$ **173.098.018,47** a la fecha de la Sentencia, importe que surge de deducir del monto total de la sentencia detallado en el Consid. “VIII)*

HONORARIOS. VIII. a) Honorarios de letrados.” de \$ 195.608.117,- el importe del capital detallado en el nro. 1.- de \$ 22.510.098,53; mientras que el “Cálculo Correcto” de intereses, a esa misma fecha, alcanza a la suma de \$ 353.468.015,78 conforme lo expresado en el nro. 14.- Ello refleja una diferencia de \$ 180.369.997,31 en menos, en perjuicio de los intereses de la parte actora”.

2) Con fecha 19/4/2024 comparece el Dr. PABLO FRANCISCO ESCALERA en su carácter de apoderado de Ferva S.A. solicitando aclaratoria de la Sentencia recaída en autos en cuanto, en primer lugar, impone las costas del proceso a cargo de Ferva SA y de la citada en garantía ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y, en segundo lugar, condena a la Citada en garantía ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hasta el límite de la cobertura asegurada convenida por siniestro de Dólares estadounidenses Cien mil (U\$S 100.000.-), sin especificar la tasa de interés que corresponde aplicar a la misma atento la mora existente. En relación al primero de los motivos, reitera que en esta causa, la Aseguradora ha ejercido su propia defensa y ha declinado ejercerla en relación a Ferva S.A., motivando que la representación de dicha compañía se ejerciera mediante la intervención del solicitante. Y continua expresando: *“Ello resulta trascendente, para entender que la posición defensiva de la Citada en Garantía – ejercida desde el inicio de la prueba anticipada -, lo ha sido en su exclusivo beneficio. La imposición de costas así solicitada, deviene justa a la luz que dicha compañía, como lo he dicho supra, ha comparecido en ocasión de la prueba anticipada, luego ha respondido la demanda y ha pedido también su rechazo sobre el fondo, cuestión que luce del propio fallo y especialmente de las constancias de la causa. A partir de lo expuesto, resulta evidente que en esta instancia tanto mi representada como la Aseguradora hemos resultado vencidas y por ende que las costas deben ser impuestas en forma conjunta. Sumado a esto, debemos tener presente que a partir de la declinación de defensa a mi representada, por parte de Allianz, dicha firma defendió su derecho y pidió reitero el rechazo de la demanda. Finalmente conforme el art. 110 de la ley 17.418, la*

garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales más aun cuando no realizó el depósito en pago de la suma asegurada y de los gastos y costas hasta allí generadas. Si V.S. considerará que la extensión de condena dispuesta en el punto “V” de los considerandos implica también la imposición en las costas generadas pido así se lo aclare en forma expresa a fin de evitar futuros inconvenientes”. Sobre el segundo motivo de la aclaratoria (omisión de explicitar la tasa de interés aplicable al límite de la cobertura por el que se condena a la aseguradora), expresa que “resulta trascendente hacer notar que la Aseguradora, ha comparecido y ejercido su derecho de defensa por si y no por el asegurado – mi representada -. Dicho esto, como bien lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia en forma pacífica, resultaría injusto limitar la responsabilidad de la Aseguradora al monto nominal establecido como suma asegurada, sin que sufra compensación o sanción alguna por la mora ocurrida, también por su actitud en el proceso. La postura procesal asumida por la Aseguradora en este proceso, al no allanarse a la pretensión de la actora y por el contrario oponerse y pedir el rechazo de la demanda, determine que con fundamento en las disposiciones del art. 50 de la ley 17.418, la mora ocurrida genera responsabilidad a su respecto. La primera consecuencia de la mora, no es otra que el tener que pagar intereses generados a partir de la misma, esto es desde la póliza suscripta y hasta la fecha de su efectivo pago. El hecho de que el contrato se haya pactado en Dólares Estadounidenses, podrá determinar que se aplique una tasa diferente a la impuesta en la deuda en pesos, pero en ningún caso podrá eximirlo del pago de los efectos de la mora referida. Como lo he expresado, resulta pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto sostienen que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, ya que de otra forma se estaría favoreciendo la conducta incumplidora de la aseguradora, quien vería licuar su obligación en forma directa con la demora del proceso, más aun en un país de altos niveles inflacionarios como el nuestro. El hecho de que la póliza fuera contratada en Dólares Estadounidenses y no en Pesos Argentinos, no exime a la

aseguradora de los efectos de la mora, aun cuando la tasa de interés pueda variar ante una u otra moneda de contratación. Evidentemente la existencia una cláusula que limitara en estos casos la aplicación de intereses moratorios, disminuiría sensiblemente – como ocurre en esta causa – el contenido económico de la prestación de indemnidad a la que se obligó la aseguradora, más aun ante el tratamiento dispar de la condena hacia el asegurado que incluye tasas de interés como las fijadas en autos. Ello implica lesionar la confianza suscitada en el tomador del seguro respecto al alcance de la obligación de indemnidad asumida por el asegurador. Cita doctrina en apoyo a sus aseveraciones. En síntesis de esta causal de aclaratoria, pido a V.S. supla la omisión incurrida, fijando la tasa de interés que debe aplicarse sobre la suma asegurada conforme póliza que se ha considerado aplicable, desde la fecha de contratación y hasta la de su efectivo pago”.

3) Dictados y firmes los decretos que ordenan autos (18/04/2024 y 22/04/2024, respectivamente) queda la cuestión en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que las Aclaratorias interpuestas por el apoderado del actor y el representante del demandado Ferva S.A., lo han sido en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 336 del C.P.C., por lo que corresponde su tratamiento. Los argumentos fundantes de los planteos han quedado plasmados íntegramente en la relación de causa precedente, a la cual me remito a los fines de dejar establecido el marco de decisión que corresponde adoptar en el caso.-

II) Las peticiones han sido articuladas tempestivamente, conforme evidencian las constancias de autos. Por razones metodológicas corresponde en primer lugar el tratamiento del pedido de aclaratoria efectuado por el accionante y a continuación de la parte accionada.

III) Aclaratoria pedida por la actora:

III.1. El accionante solicita aclaratoria del punto 1 del Resuelvo en donde expresa que se hace lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios. Que surge de la resolución que la Sentencia terminó haciendo lugar al total de los ítems incluidos en cada una de las categorías

que fueron verificadas en la Pericia Contable, limitándose exclusivamente a rechazar el rubro Daño Moral. Considero por lo tanto que corresponde aclarar la misma en tanto la redacción no resulta completa, más allá que ello surge prístino de los Considerandos. En consecuencia corresponde aclarar el punto 1 del Resuelvo de la Sentencia N° 175 de fecha 19/12/2023, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“RESUELVO: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por Cooperativa Eléctrica de Servicios y Obras Públicas de Oncativo Limitada (CESOPOL) en contra de Ferva S.A. y en consecuencia condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de Pesos Veintidós Millones Quinientos Diez Mil Noventa y Ocho con 53/100 (\$22.510.098,53), con más intereses fijados en el Considerando respectivo acogiendo en su totalidad los rubros demandados con la salvedad del rubro daño moral el cual se rechaza todo de conformidad al considerando respectivo”*.

III. 2. Que, asimismo, la accionante solicita aclaratoria respecto al Considerando al VII-) INTERESES debido a dos errores que a su entender existen a-) En los importes a los que alude la Sentencia, y b-) En los cálculos de los intereses, de la base regulatoria (el monto de la sentencia), y por lógica consecuencia, en los honorarios regulados a los profesionales intervinientes. Al respecto y luego de una detenida lectura considero que debe hacerse lugar el pedido aclaratorio puesto que, al establecer el monto de los intereses que corresponden por la aplicación del caso “Seren”, del Tribunal Superior de Justicia, se dispuso el dos por ciento nominal y en números se expresó 3%, por lo que resulta evidente el error de tipeo y en consecuencia debe hacerse lugar a la aclaratoria y corregirse el Considerando VII donde aplica la tasa de interés conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia en autos “SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO (Expte. N° 3281572)” Sentencia N° 128 de fecha 01/09/2023), y donde dice *“dos por ciento (3%)”* debe decir: *“Tres por ciento (3%)”*. A la misma conclusión se arriba al respecto de la crítica basada en el monto de la pericia oficial y en su mérito, donde dice “

75.548.313,81” debe decir: “\$72.548.313,81”, lo que así se decide. Por tanto, la parte pertinente del Considerando VII quedará redactada de la siguiente manera: “VIII INTERESES. (...) Dichos intereses se establecen en la Tasa Pasiva Promedio mensual que publica el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual (T.S.J., Sala Laboral, in re: “Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-Demanda-Recurso de Casación” Sent. N° 39 del 25/6/02) hasta el 31/12/2022 y desde el 1/1/2023 hasta el efectivo pago razón de la Tasa Pasiva Promedio mensual que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual.(TSJ AUTOS “SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO (Expte. N° 3281572)” Sentencia N° 128 de fecha 01/09/2023)”. En lo atinente a la fecha de mora de cada rubro en cuestión, la pericia contable obrante en su escrito ampliatorio de fs. 6453, realizó el cálculo respectivo, aplicando el índice de intereses acá fijado, “desde la fecha de cada gasto” hasta el día 26/12/2019, estableciendo un total de intereses en la suma de \$72.548.313,81” (...).

III. 3. El accionante a su vez critica la Sentencia, respecto al Considerando VII, 1° párrafo relativo a los intereses aplicables, puesto que, aunque define correctamente la forma de calcular los intereses, comete un error al reducir la complejidad del cálculo siguiendo lo establecido en el Considerando VII, tercer y último párrafos, que se contradice con lo expresado en el primer párrafo. Y reseña que, este error se traduce, a su vez, en otro, toda vez que al calcular el monto de la Sentencia que sirve como base regulatoria de los honorarios de los letrados intervinientes, se arriba a la suma equivocada de pesos Ciento noventa y cinco millones seiscientos ocho mil ciento diecisiete (\$195.608.117), lo que hace que también, por lógica consecuencia, se incurra en un error al calcular los honorarios regulados a los profesionales intervinientes. En relación a este pedido de aclaración, entendemos que no existe error alguno que merezca aclarar, habiendo el Tribunal determinado concretamente la forma de cálculo de intereses estableciendo (como bien dice la actora) una fecha de corte, esto es, los intereses ya fijados en la pericia no impugnada, y a partir de allí, se ordena el nuevo

cálculo de intereses solo en relación a capital, por lo cual el requerimiento de cómputo de una forma distinta debe ser rechazado

IV) Aclaratoria pedida por la demandada:

IV.1. La demandada FERVA S.A. solicita aclaratoria del punto II del Resuelvo en donde se imponen las costas a la demandada y citada en garantía, expresando que se dilucide, a fines de evitar futuros inconvenientes, si este Juzgado considera que la extensión de condena dispuesta en el punto “V” de los considerandos implica también la imposición en las costas generadas. Pues bien, en relación al ítem en cuestión, en el considerando respectivo (IXc) se expresa “*Corresponde hacer extensiva la presente condena a la citada en garantía “AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES” en los límites de la póliza correspondiente, según lo resuelto ut supra, rechazando la petición de exclusión de cobertura por el rubro “reposición”, lo que así decido*”. Si biendicho acápite se encuentra incorporado con posterioridad al tratamiento tanto del rubro principal como de las costas, comprendiendo por ello la totalidad de la condena (incluyendo las costas generadas), a los fines requeridos y para una correcta inteligencia de lo resuelto, corresponde hacer lugar a la aclaratoria descripta y en consecuencia, el considerando IX c), pasará a estar redactado de la siguiente manera: “*Corresponde hacer extensiva la presente condena a la citada en garantía “AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES” en los límites de la póliza correspondiente, según lo resuelto ut supra, rechazando la petición de exclusión de cobertura por el rubro “reposición”, lo que así decido, incluyendo dicha extensión a la costas impuestas a la demandada Ferva S.A.*”. En su mérito, y atento a lo solicitado por la parte actora, corresponde corregir el punto II del Resuelvo de la mentada Sentencia, y donde dice: “*Imponer las costas a la demandada Ferva S.A*”; debe decir: “*Imponer las costas a la demandada Ferva S.A., haciendo extensiva dicha imposición a la citada en garantía AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES*”.

IV. 2. Solicita también como segundo ítem, que se aclare lo relacionado a la limitación de

extensión de condena a la Compañía de seguros expresando que la resolución dispone limitarla hasta el límite de la cobertura asegurada convenida por siniestro de Dólares estadounidenses Cien mil (US\$ 100.000.-), sin especificar la tasa de interés que corresponde aplicar a la misma atento la mora existente. Pues bien, en relación a este acápite, el fallo en cuestión ha sido específico en cuanto a la determinación del importe “tope” o límite de cobertura, estableciendo la suma precisa, por lo cual no corresponde acoger el pedido. Sin perjuicio de ello, y a los fines de responder al interrogante planteado por la parte, hacemos saber que se conoce de la existencia de doctrina y jurisprudencia que determina la viabilidad de actualización del límite de cobertura a los fines que el mismo cumpla con el objetivo del seguro contratado, más aún en casos donde ha transcurrido largo tiempo y teniendo en cuenta el proceso inflacionario. Dice la doctrina *“En este sentido se ha dicho que “una de las grandes problemáticas que ha puesto de relieve el impacto inflacionario se refleja en la diferencia entre los montos de condena fijados a valores históricos y aquellos existentes al tiempo del dictado de la sentencia. Su referencia deviene igualmente útil en punto al tema de la erosión por inflación del valor real del límite máximo de cobertura en el contrato de seguro” (MOREA, Adrián, Entre la flexibilización relativa del límite de cobertura y la inalteridad absoluta del Contrato de Seguro. Comentario al fallo "Brethauer, Sergio G. c/Iñiguez, Sandra F. y Otros s/Daños y Perjuicios”, 21-08-2019, IJ-DCCLVI- 280)*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la póliza se ha estipulado en moneda extranjera. Esta especificación ha tenido como propósito principal proteger a la asegurada de la merma en el “valor” a pagar debido al transcurso del tiempo entre el evento y la sentencia condenatoria. Es relevante destacar que al momento de la presentación de la demanda (en diciembre de 2016), con un tipo de cambio de \$16,14 por dólar, el límite de cobertura representaba el 4.41% del capital demandado. Este porcentaje aumentó al 6.63% al momento de la pericia (26 de diciembre de 2019), con un tipo de cambio de \$62,99 por dólar, y alcanzó el 43.01% del capital condenado incluyendo intereses, valorado en US\$ 841.28, a la fecha de la sentencia

(19 de diciembre de 2023). Por lo tanto, resulta claro que no procede el ajuste por intereses.

Finalmente, es importante señalar que tanto la asegurada como la aseguradora han rechazado la demanda, por lo que no se puede atribuir únicamente a la conducta de la aseguradora las consecuencias del presente proceso y el consiguiente lapso de tiempo. Por todo ello corresponde el rechazado del pedido de aclaratoria sobre este punto.

Por todo ello y normativa citada, **RESUELVO:** Hacer lugar parcialmente a los recursos de aclaratoria interpuestos por la actora y la demandada disponiendo: **1)** Aclarar la Sentencia N° 175 de fecha 19/12/2023 en el punto I del Resuelvo, que quedará redactado de la siguiente manera: *“1) Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por Cooperativa Eléctrica de Servicios y Obras Públicas de Oncativo Limitada (CESOPOL) en contra de Ferva S.A. y en consecuencia condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de Pesos Veintidós Millones Quinientos Diez Mil Noventa y Ocho con 53/100 (\$22.510.098,53), con más intereses fijados en el Considerando respectivo acogiendo en su totalidad los rubros demandados con la salvedad del rubro daño moral el cual se rechaza todo de conformidad al considerando respectivo”.* **2)** Aclarar la Sentencia N° 175 de fecha 19/12/2023 en la parte pertinente del Considerando VII, que quedará redactada de la siguiente manera: *“VIII INTERESES. (...) Dichos intereses se establecen en la Tasa Pasiva Promedio mensual que publica el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual (T.S.J., Sala Laboral, in re: “Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-Demanda-Recurso de Casación” Sent. N° 39 del 25/6/02) hasta el 31/12/2022 y desde el 1/1/2023 hasta el efectivo pago razón de la Tasa Pasiva Promedio mensual que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual.(TSJ AUTOS “SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO (Expte. N° 3281572)” Sentencia N° 128 de fecha 01/09/2023)”. En lo atinente a la fecha de mora de cada rubro en cuestión, la pericia contable obrante en su escrito ampliatorio de fs. 6453, realizó el cálculo respectivo, aplicando el índice de intereses acá fijado, “desde la fecha de cada gasto” hasta el día*

26/12/2019, estableciendo un total de intereses en la suma de \$72.548.313,81” (...). **3)** Aclarar la Sentencia N° 175 de fecha 19/12/2023 en el Considerando IX c), el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Corresponde hacer extensiva la presente condena a la citada en garantía “AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES” en los límites de la póliza correspondiente, según lo resuelto ut supra, rechazando la petición de exclusión de cobertura por el rubro “reposición”, lo que así decido, incluyendo dicha extensión a la costas impuestas a la demandada Ferva S.A.”.* **4)** Aclarar la Sentencia N° 175 de fecha 19/12/2023 en el punto II de la parte resolutive, que quedará redactada de la siguiente manera: *“Imponer las costas a la demandada Ferva S.A.”*; debe decir: *“Imponer las costas a la demandada Ferva S.A., haciendo extensiva dicha imposición a la citada en garantía AGF ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES”.* **5)** Tómese razón de la presente resolución mediante anotación marginal en la Sentencia respectiva. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

GONZALEZ Hector Celestino

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.07.24